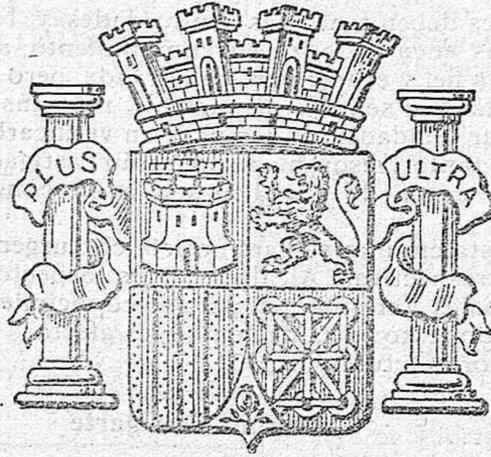




## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 17 de Octubre 1934 )

## MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º El que con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social, utilizara substancia explosiva o inflamables o empleare cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o en otros medios de locomoción terrestre o aérea, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

Segundo. Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho hubiere quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del precitado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuere cualquiera otro el efecto producido por el delito.

Artículo 2.º El que, sin la debida autorización, fabricare, tuviere o transportare materias explosivas o inflamables, o aunque las poseyera de un modo legítimo las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a los que luego las emplearen para cometer los delitos que define el artículo anterior, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo o a presidio mayor.

Artículo 3.º El que sin inducir directamente a otros a ejecutar el delito castigado en el artículo 1.º provocase públicamente a cometerlo o hiciere la apología de esta infracción o de su autor, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor.

Artículo 4.º El que formare parte de una asociación o colectividad organizada o interviniera en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el artículo 1.º, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 5.º El robo con violencia o intimidación en las personas ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevara armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º de esta Ley, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Cuando resultasen víctimas con lesiones graves comprendidas en los números 3.º y siguientes del artículo 423 del Código penal, el

Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar la pena de reclusión mayor o las que respectivamente establece el artículo 494 del vigente Código penal.

Artículo 6.º El conocimiento de las causas por los delitos a que esta Ley se refiere, corresponderá a los Tribunales de Derecho de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de declaración del estado de guerra, en que se estará a lo dispuesto en la ley de Orden público, siguiéndose en su tramitación el procedimiento establecido en los artículos 68 y siguientes de la referida Ley, aun cuando no estén declarados el estado de prevención o de alarma.

Será de aplicación en su caso lo prevenido en los artículos 145 y 947 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Si en los supuestos a que se refieren esos preceptos el procesado o procesados no designaren abogado defensor o renunciaren al designado y fuere preciso el nombramiento de oficio, éste sólo podrá recaer en Letrados que lleven más de diez años en el ejercicio de la profesión y paguen cuota igual o superior a la fija.

En la aplicación de las penas establecidas en los artículos anteriores, los Tribunales procederán conforme a su prudente arbitrio, dentro de los límites legales, sin perjuicio de la facultad que para imponer penas en grado inferior concedan las disposiciones generales del Código penal.

Para la ejecución de las penas no reguladas en las leyes vigentes se considera que se hallan en vigor los artículos 102 al 105 del Código penal de 1870 y reforma de 9 de Abril de 1900.

Artículo final. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; sólo estará en vigor durante un año, a contar desde dicha fecha y será de aplicación ineludible a todos los hechos cometidos durante el plazo de su vigencia. La prórroga de ésta, únicamente podrá decretarse por medio de una Ley.

Quedan totalmente derogados cuantos preceptos legales se opongan a su exacta aplicación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES—El Ministro de Justicia. Rafael Aizpún Santafé.

(«Gaceta» del 23 de Octubre de 1934.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

## CIRCULAR

Como quiera que a pesar de la claridad de las instrucciones que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Octubre corriente, relativas a la forma de reclamar la expedición de los títulos de Secretarios e Interventores de Administración local, dispuestos por Orden de 8 de Agosto último, son muchos los interesados que se dirigen directamente a esta Dirección, enviando por medio de giro postal el importe de las pólizas que precisan para la expedición, y no pudiéndose dedicar este Centro a la gestión que particularmente corresponde hacer a los interesados por lo que ello involucraría los trabajos de la Sección encargada de los mismos, se recuerda el contenido de las expresadas instrucciones, singularmente de la señalada con el número 9, y que literalmente dice así:

«A fin de ahorrar molestias a los solicitantes de los títulos, serán válidas las autorizaciones que por escrito del interesado, visado por el Alcalde de la localidad en que resida, se concedan a terceras personas para presentar documentos, retirar los títulos y cualquiera otra gestión relacionada con este servicio».

Lo que se hace público para su conocimiento y observancia.—Madrid, 19 de Octubre de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

## Diputación provincial de Zamora

## CIRCULAR

Por la presente se advierte a los Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en descubierto por suscripción al BOLETIN OFICIAL del ejercicio corriente y anteriores, se pongan al corriente en el plazo improrrogable del mes actual; de lo contrario les será suspendido el envío de dicho periódico.

Zamora 22 de Octubre de 1934.—El Presidente accidental, Emilio Muñoz.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Incorporación a filas

## CIRCULAR

Excmo. Sr : Este Ministerio ha resuelto que la concentración en Caja para destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de la Península, dispuesta por Orden circular de 5 del actual (*Diario Oficial* núm. 232), se aplaze hasta los días 1, 2 y 3 de Diciembre próximo, verificándose el día cuatro de dicho mes el destino a Cuerpo y a partir del día 5 la incorporación a filas con sujeción a las normas establecidas en dicha circular.

Los reclutas pertenecientes al cupo de filas para África y destacamentos del Sahara, se presentarán en Caja para ser destinados a Cuerpo en las fechas fijadas en el apartado a) de la regla segunda de la referida circular.

Los Generales de las Divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las mismas con la posible urgencia, para que los Alcaldes la comuniquen a los interesados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 25 de Octubre de 1934.—Alejandro Lerroux —Señor.....

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

## Inspección provincial de Veterinaria

Cercana la época en que se verifica el sacrificio de los cerdos en domicilios particulares y siendo preciso que el mismo se lleve a cabo con todas las garantías necesarias para la salud pública, las que únicamente se consiguen con el cumplimiento de todos los requisitos señalados en las disposiciones vigentes, constituyendo por tanto uno de los primordiales deberes encomendados a este Gobierno el cuidar de la exacta observación de los mismos, y habiendo transcurrido tiempo más que suficiente para que en todas las localidades de la provincia, por pequeñas que sean y en cumplimiento de lo dispuesto en las circulares de este Gobierno de 16 de Noviembre de 1932 y 2 de Noviembre de 1933, (BOLETIN del 8 de igual mes) sobre el asunto, haya sido debidamente organizado el referido servicio, proveyéndose los Ayuntamientos que no lo estuvieran de los instrumentos y aparatos necesarios para ello sin que puedan servir de pretexto para no haberlo verificado la carencia de medios económicos para ello, pues tratándose de asuntos concernientes a la salud pública ante los que todos deben posponerse, han podido y debido ya verificarlo; en uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con lo propuesto por la Inspección provincial correspondiente, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. El servicio de reconocimiento de los expresados animales se llevará a cabo con estricta sujeción a las normas dictadas en la disposición 3.ª de la circular antes mencionada, de 2 de Noviembre pasado.

Segundo. Serán responsables directa y personalmente, del cumplimiento de esta disposición los señores Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios respectivos, sancionándose por este Gobierno a los primeros en el caso de que cualquiera que sea el pretexto que para ello aleguen, consientan o toleren sin dar cuenta inmediata a este Gobierno, que en sus respectivos términos municipales no se practique el citado servicio con rigurosa observancia de lo ordenado, castigándose asimismo con todo rigor a los Inspectores municipales Veterinarios que por su parte omitan el dar cuenta inmediata a la Inspección provincial de la imposibilidad en que se encuentran de realizar el sacrificio en las condiciones ordenadas, bien por no facilitársele los aparatos e instrumentos a tal fin, bien por otras dificultades que pudieran presentárseles no inherentes a los mismos.

Supone este Gobierno que dados los fines que inspiran la presente y teniendo en cuenta el celo que en el desempeño de sus respectivas

funciones deben tener las Autoridades y Funcionarios encargados de su cumplimiento, será la misma fiel y exactamente observada, pero hace constar que se halla dispuesto a no transigir ni tolerar lenidades ni demoras en verificarlo y que por tanto inesorablemente serán castigados cuartos casos de ello llegasen a su conocimiento.

De esta circular se dará noticia con urgencia por las respectivas Alcaldías a los Inspectores municipales Veterinarios, para su conocimiento y cumplimiento en la parte que les afecta.

Zamora Octubre de 1934.

E. Gobernador

Jerónimo de Ugarte

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA  
DE LA  
provincia de Zamora.

## CONVOCATORIA

Hallándose vacantes los cargos de Habilitado propietario y sustituto de los Maestros de primera enseñanza del partido judicial de Zamora, por renuncia del que la desempeñaba D. Francisco de Juan y Miguel, se convoca a elección reglamentaria para la provisión de los mismos a los señores Maestros, Maestras, Propietarios, Interinos, Sustituidos y Sustitutos; debiendo celebrarse dicho acto en la Casa Consistorial de esta ciudad de Zamora, el domingo día 11 de Noviembre, a las once de la mañana en primera convocatoria y el domingo siguiente en segunda, ante el Alcalde y Consejo local de primera enseñanza de esta capital.

La elección se verificará con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.º al 9.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902 y a lo preceptuado con carácter aclaratorio en la Real orden de 27 de Septiembre de 1907, que obliga que los oficios de los votantes ausentes han de venir visados por la Alcaldía de la residencia de los votantes, pudiendo tomar parte en ella todos cuantos perciban haberes por las nóminas del citado partido.

Zamora 25 de Octubre de 1934.—El Jefe de la Sección, Juan Santos. R-3151

Administración de Contribución territorial y Propiedades  
DEL ESTADO  
DE LA  
provincia de Zamora.

## Anuncio.

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica de los términos municipales que al final se relacionan, que desde esta fecha y durante ocho días estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos los apéndices de los padrones de la contribución por rústica para el próximo ejercicio de 1935, pudiendo formular ante la Junta pericial cuantas reclamaciones estimen oportunas, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Zamora 29 de Octubre de 1934.—El Administrador de Contribución territorial y Propiedades, José Sevilla. R-3232

## Relación que se cita.

Aspariegos, Fuentesecas y Pobladura de Valderaduey.

## Audiencia territorial de Valladolid

## SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Fiscal de Puebla de Sanabria.

Los que aspiren a él presentarán sus instancias en esta Secretaría, en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Bo-

LETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 14 de Octubre de 1934.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, José Anguita. R.—2043

## RIEGO DEL CAMINO

Por jubilación del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y para su provisión interina, se anuncia al público durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en los que puede ser solicitada por cuantos pertenecientes al Cuerpo lo deseen, acompañando certificación de buena conducta y méritos que estimaren pertinentes.

Riego del Camino 15 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Santiago Ascona. R-3024

## CASASECA DE LAS CHANAS

Hallándose servida interinamente la Depositaria de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, con la dotación anual de ochenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, dentro de cuyo plazo puede ser solicitada por todos los que lo estimen conveniente, siendo agraciado el que mejores condiciones reúna a juicio del Ayuntamiento y sin limitación alguna, debiendo prestar fianza suficiente a satisfacción de la Corporación para responder de su gestión.

Casaseca de las Chanas 15 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Manuel Marqués, R-3017

## SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Don Ramón Sanjuan Barquero, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al cuarto trimestre del actual año de 1934, se verificará en este término durante los días 8, 9 y 10 del próximo mes Noviembre, por el Secretario de este Ayuntamiento D. Narciso Martínez Centeno, por no haber recaudador nombrado, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudatoria de esta localidad, antes del día 10 del próximo mes de Diciembre, en citada oficina recaudatoria, situada en la misma Casa Consistorial, por que de lo contrario, incurrirán sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio y recargo del 20 por 100, pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 al 31 del citado mes de Diciembre próximo, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al Estatuto de recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928.

San Martin de Valderaduey 16 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Ramón Sanjuan. R-3029

## RIOFRIO DE ALISTE

Don Gregorio Pérez Peláez, Alcalde Presidente de esta localidad.

Hago saber: Que en vista de las reclamaciones hechas por los ganaderos de esta localidad, este Ayuntamiento ha acordado la reposición de mojones en las servidumbres pecuarias, cuyas operaciones se llevarán a efecto por una Comisión de este Ayuntamiento, peritos prácticos y el práctico José Alonso.

Estas operaciones se empezarán una vez transcurridos los quince días del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando citados todos los colindantes a la misma.

Riofrio 16 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Gregorio Pérez. R-3052

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

## PROVINCIA DE ZAMORA

## Contribución Territorial URBANA

## EDIFICIOS Y SOLARES. — AÑO DE 1935

ESTADO de valores que forma esta Administración de los Ayuntamientos de la provincia, que tienen «Aprobados pero no Comprobados» sus Registros Fiscales hasta 31 de Junio de 1934.

MUNICIPIOS	Producto íntegro	Líquido imponible	Total contribución
Abezames	3.725'71	3.459'51	784'61
Alcubilla de Nogales	3.456'69	3.456'69	783'97
Almaraz	1.845'58	1.737'34	394'04
Andavías	3.122'32	3.007	682
Arcos de la Polvorosa	1.651'70	1.548'48	351'27
Arquillosos	2.981'37	2.978'75	675'58
Ayó de Vidriales	4.006'04	3.738'58	847'90
Badilla	1.346'15	1.009'69	229'01
Bercianos de Vidriales	2.976'72	2.790'67	632'92
Boya	1.255'15	1.177'50	267'06
Bretó	4.555	4.555	1.033'07
Brime de Sog	999	930'44	211'03
Brime de Urz	1.103	1.034'06	234'52
Burganes de Valverde	1'539	1.444'69	327'66
Cabañas de Sayago	5.499	4.415'47	1.001'44
Cazadilla de Tera	4.951	4.599'38	1.043'14
Camarzana de Tera	3.955'24	3.654'10	829'12
Carrascal	569	533'75	121'07
Casaseca de Campeán	2.313	2.084'37	472'04
Cazurra	2.204	2.067'94	469'03
Cercinos del Carrizal	4.134	3.877'50	879'42
Cionil	1.894	1.776'20	402'86
Cóbreros	5.004	4.690'81	1.063'77
Codesal	4.063'93	3.618'38	820'65
Coomonte	6.020	5.736'25	1.301'22
Cotanes	3.973'45	3.579'95	811'93
Cubo de Benavente	2.957	2.773'39	628'98
Cuelgamures	1.457	1.366'25	309'88
Cunquilla	528'24	495'22	112'88
Donado	489	458'75	104'02
Entrala	1.886'50	1.635'31	371'19
Espadañedo	11.616	11.616	2.634'91
Figueruela de Sayago	1.854	1.076'25	244'09
Fonfría	3.769	3.524'06	799'23
Formariz	1.187'83	979	222'04
Fornillos de Fermoselle	3.368'52	3.296'31	751'08
Fresno de la Polvorosa	2.186'83	1.998'60	458'04
Fresno de Sayago	3.395	2.546'25	577'48
Friera de Valverde	1.020	997	226'11
Fuente el Carnero	2.100	1.968'75	446'51
Fuente Encalada	1.655'69	1.543'78	350'13
Fuentespreadas	6.106'25	5.725'61	1.298'12
Galende	3.538'88	3.237'78	734'37
Gallegos del Río	5.357'93	5.064'11	1.148'92
Gamonés	1.165'06	1.092'81	248'18
Granucillo	2.459	2.331'31	522'96
Jambrina	4.182'33	3.967'81	899'90
Losacino	4.586	4.300'21	975'29
Losacio	629	591'25	134'71
Mahide	2.573	2.388'75	539'50
Maire de Castroponce	1.803'12	1.778'83	403'43
Malillos	2.326'65	2.254'74	511'43
Manganeses de la Polvorosa	10.967'77	10.119'81	2.295'84
Manzanal de arriba	1.534	1.438'44	326'24
Manzanal del Barco	2.415	2.218'75	503'21
Matilla de Arzón	5.578'64	5.442	1.234'25
Matilla la Seca	2.827'50	2.827'50	641'28
Mayalde	5.300	4.568'20	1.036'07
Melgar de Tera	1.671'09	1.553'68	352'37
Micereces de Tera	4.739'52	4.408'15	999'77
Milles de la Polvorosa	2.055	1.756	398'26
Mogatar	1.754'74	1.645	373'09
Molezuelas de la Carballeda	1.569'64	1.569'64	356
Morales de Rey	17.447'29	13.085'60	2.967'81
Morales de Toro	10.097'71	9.386'62	2.128'89
Morales de Valverde	2.376'75	1.782'60	404'29
Moralina	3.148	2.941'15	667'06
Muelas de los Caballeros	6.013	5.637'50	1.278'58
Muelas del Pan	3.354'50	2.987'74	677'62
Olmillos de Castro	1.998	1.870	424'13
Otero de Centenos	2.044'66	1.873'82	424'99
Otero de Sanabria	1.319	1.236	280'32
Otero de Sariegos	418'28	392'14	88'94
Pajares	6.601	4.950'80	1.122'84

Palacios del Pan	1.598	1.420	322'06
Palacios de Sanabria	3.604'08	3.604'08	817'40
Palazuelo de Sayago	1.558	1.460	331'13
Pedralba	4.086'88	3.839'30	870'76
Pego El)	1.973'64	1.973'64	447'62
Peleas de abajo	2.346	2.198'75	498'67
Peñausende	4.578'33	3.433'75	778'77
Pique	1.940	1.818'75	412'49
Pias	2.097	1.965'94	445'86
Piedrahita de Castro	1.924'74	1.760'84	399'35
Pino	1.329	1.245'51	282'48
Piñuel	4.074'88	3.686'07	836
Pobladura de Valderaduey	1.672	1.567'50	355'50
Pontejos	1.073	1.021	234'38
Porto	1.623	2.459'38	548'04
Pozuelo de Vidriales	2.010'60	1.846'08	417'42
Prado	1.500'96	1.352'68	306'79
Pública de Valverde	2.433'75	2.433'75	551'96
Quintanilla del Monte	1.865'67	1.770	401'61
Quiruelas de Vidriales	1.388'58	1.297'50	292'93
Rábano de Aliste	6.605'62	4.757'40	1.079'02
Requejo	1.151'62	863'72	195'62
Revellinos	3.747'50	3.380	766'58
Ricobayo	2.249	2.120	480'82
Riofrio	2.484'71	2.321'51	526'52
Rionegro del Puente	7.125'18	6.433'63	1.459'14
Robleda	4.534'35	4.384'69	995'27
Rosinos de Vidriales	1.542'64	1.542'64	349'89
Salce	1.125'07	1.037'67	235'35
Samir de los Caños	3.382	3.157'19	716'05
San Agustín	2.477'20	2.217'74	502'98
San Cristóbal de Entreviñas	11.117'50	9.862'50	2.238'23
San Justo	1.297'03	1.215'96	275'79
San Marcial	2.175	2.038'75	462'39
San Miguel del Valle	9.203	6.810'25	1.544'60
San Pedro de Ceque	4.072	3.717'81	843'21
San Pedro de la Nave	4.065	4.305	971'88
San Pedro de la Viña	2.448'67	2.295'71	520'67
San Pedro de Zamudia	916'25	859'06	194'84
Santa Clara de Avedillo	8.979'55	8.051'88	1.826'16
Santa Colomba de las Carabias	2.017'17	1.855	420'72
Santa Colomba de las Monjas	2.459'11	2.191'39	497'02
Santa Cristina de la Polvorosa	5.114'70	4.770'41	1.081'93
Santa Croya de Tera	1.965	1.796'56	407'66
Santa María de Valverde	1.365	1.024'30	232'31
Santa María de la Vega	18.729'26	14.046'87	3.186'09
San Vicente de la Cabeza	5.940'64	4.507'50	1.021'40
San Vicente del Barco	1.685	1.551'25	350'21
San Vitero	7.551	6.649'45	1.507'84
Sitrama de Tera	754'85	707'06	160'62
Sobradillo de Palomares	1.608'27	1.510'07	342'49
Sogo	1.724'95	1.619'74	367'36
Tardemezár	689'70	646'60	146'65
Tardobispo	1.771	1.494'38	338'70
Torrebrades	3.008	2.820	639'54
Trabazos	12.776	9.178'21	2.081'61
Trefacio	6.363'84	5.600'53	1.270'21
Tuda (La)	1.056'10	899'85	204'11
Uña de Quintana	1.310'56	1.228'40	278'62
Valcabado	3.805'80	3.552'65	805'75
Valdemerilla	1.556'25	1.556'25	353'13
Valdescorriel	2.866	2.687'50	609'52
Valparaiso	5.083'45	4.764'38	1.080'56
Vega de Tera	7.021	6.564'07	1.488'83
Vega de Villalobos	3.458'66	3.242'50	734'75
Vegalatrave	4.290'10	3.887'89	881'78
Videmala	2.765	2.551'37	578'65
Villabrazaro	2.718'14	2.351'06	533'41
Villabuena	11.031	8.893	2.017'17
Villaferrueña	2.937'40	2.641'63	601'92
Villageriz	531	497'81	112'91
Villadepera	8.393'32	7.868'65	1.784'63
Villalba de la Lampreana	5.894'20	5.708'36	1.294'65
Villalonso	3.754'73	3.754'73	851'58
Villalube	8.688'10	7.913'83	1.794'85
Villanazar	2.665	2.665	604'70
Villanueva de Azoague	2.679	2.452'05	556'13
Villanueva de Campeán	1.569'10	1.414'29	320'78
Villardefallaves	1.445	1.445	327
Villardondiego	6.280	5.835'94	1.323'90
Villaseco	1.150'66	1.113'75	252'44
Villaveza del Agua	2.782'45	2.608	591'55
Villaveza de Valverde	978	916'25	207'82
Viñuela	581	435'75	98'83
Zafara	702'16	659'28	149'30
		129.779'50	29.434'33

Zamora 24 de Octubre de 1934. — El Jefe del Negociado, F. Díaz de Garayo. — Conforme: El Administrador de Propiedades, José Sevilla.

## PRADO

Don Feliciano Feroso Palmero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Prado.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento la cobranza voluntaria del 3.º y 4.º trimestre del año 1932 del repartimiento general de utilidades, tendrá lugar los días 5, 6 y 7 del próximo mes de Noviembre, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial, por el Recaudador nombrado al efecto Don Víctor Cañibano Blanco; que los contribuyentes que no realicen sus cuotas en dichos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en casa de dicho Recaudador, en los días posteriores hasta el 10 de Diciembre; advirtiéndoles según ordena el artículo 67 del vigente Estatuto de recaudación, que si dejan transcurrir el día 10 del segundo período sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni requerimiento.

Prado 15 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Feliciano Feroso. R-3028

## RABANO DE ALISTE

Acordado por el Ayuntamiento que se celebre subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes para el próximo año de 1935, se hace público en cumplimiento al artículo 26 del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924, que durante el plazo de cinco días hábiles pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, reclamaciones por escrito contra el expresado acuerdo; advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten pasado el plazo indicado.

Rábano de Aliste 8 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Antonio Domínguez. R-2923

## ANDAVIAS

Por término de ocho días y al objeto de oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el recuento de ganadería que ha de servir de base a la formación del repartimiento sobre aprovechamiento de pastos de los terrenos comunales de este Municipio correspondientes al segundo semestre del año corriente.

Andavías 11 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Mariano Domínguez. R-2954

## Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por Don Tomás Ramón Palacios Casaseca, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Morales del Vino, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de dicho Ayuntamiento de veinticuatro de Septiembre pasado, que nombró Médico titular e Inspector municipal de Sanidad a D. Tomás Pérez Hernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Zamora dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Jacinto Angoso.—P. M. de S. S.ª, El Secretario, Poncio Sabeter. R-2983

## VILLALPANDO

Don Pedro Alvarez Romero, Secretario del Juzgado de primera instancia de Villalpando y su partido.

Doy fé: Que en los autos de juicio ejecutivo que se dirán, aparece en los mismos sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia de remate: En la villa de Villalpando a veintidos de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. El señor D. Juan Esteban Romera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. Marcial Ló-

pez Alonso, en nombre y representación de don Secundino de Anta González, mayor de edad, industrial y vecino de Cerecinos de Campos, contra D. Inocencio de Anta González y doña Leocunda Alonso Sobrino, cónyuges y vecinos de Cerecinos de Campos, con residencia en Madrid, calle de Bretó de los Herreros, número cinco, sobre reclamación de siete mil quinientas sesenta y siete pesetas y quince céntimos de principal, intereses legales y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar al acreedor D. Secundino de Anta González, la cantidad de siete mil quinientas sesenta y siete pesetas quince céntimos a que asciende el principal reclamado, más el importe de sus intereses legales de un cinco por ciento anual desde el día del requerimiento judicial para su pago y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Notifíquese en forma esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Esteban.—Rubricado.

Y para que conste y su inserción en BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su inserción y notificación a los ejecutados D. Inocencio de Anta González y D.ª Leocunda Alonso Sobrino, por ser de domicilio desconocido, expido y firmo el presente en Villalpando a veintidos de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, con el visto bueno del Sr. Juez.—Pedro Alvarez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Esteban. R-3196

## BERMILLO DE SAYAGO

Don Luiz Santiago Iglesias, Juez de primera instancia de la villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y a testimonio del infrascrito Secretario se sigue juicio voluntario de testamentaría de D. Antonio Bernardo Santiago y D.ª Margarita Díez Almaraz, vecinos de Feroselle, a instancia del Procurador D. Tomás Vicente Herrero, en nombre de D.ª Manuela de la Peña Feroselle, vecina de dicho Feroselle, como heredera universal de su esposo D. José Bernardo Díez, en el cual por proveído de esta fecha se tuvo por promovido dicho juicio y por parte al referido Procurador en el nombre con que comparecía, mandando citar para él en forma al coheredero D. Angel Bernardo Díez, ausente en ignorado paradero.

Dado en Bermillo de Sayago a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Santiago.—El Secretario judicial, Platón Fernández. R-3197

## ZAMORA

Don Manuel Martínez Fernández, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todas aquellas personas que se estimen perjudicadas por la muerte de Joaquín Augusto de la Iglesia, de treinta y nueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de Augusto y de Máxima, natural de Guardia (Portugal), con residencia últimamente en esta ciudad, donde falleció el día veintidos de Septiembre último, para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirlas declaración y hacerles el ofrecimiento, conforme al artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en sumario que se sigue con el número doscientos dieciocho de mil novecientos treinta y cuatro, sobre homicidio; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Zamora trece de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Martínez.—Pedro Núñez. R-2972

## TORO

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de la ciudad de Toro y su partido,

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y ocupación de doscientas pesetas en billetes de veinticinco pesetas, cinco pesetas en calderilla, un gallo blanco de raza del país, un cajón de una mesa de

escritorio, de madera de pino, de cuarenta y siete centímetros de larga por cuarenta y ocho de ancha, un libro de compra venta de cereales y un talonario de recibos de cantidades por venta de abonos, expedidos contra Nicolás Morillo, de Bustillo del Oro, por dos mil doscientas pesetas; Hermengildo San Pedro, de Fuentesecas, por mil ochenta pesetas; José Bragado Talegón, de igual vecindad, por quinientas cuarenta pesetas; Eusebio de la calle, de Toro, por doscientas veinte pesetas; Cipriano San José, de Toro, por trescientas treinta pesetas; Guadalupe, viuda, vecina de Abezames, por noventa pesetas; Olegario Gallego, de Abezames, por setenta y cinco pesetas; Tomás González, de Pozoantiguo, por ciento sesenta y ocho pesetas; Pedro González Costillas, de Toro, por sesenta pesetas; Julián Domínguez, de Abezames, por ciento treinta y dos pesetas; Juan Gómez, de Abezames, por sesenta y seis pesetas; José Fernández, de Tagarabuena, por seiscientos pesetas; y un primo de José Hernández, de Algodre, por novecientas pesetas; todos ellos, así como los efectos y dinero anteriormente relacionados de la propiedad del vecino de esta ciudad Valeriano Domínguez Morillo, más un candado pequeño, que fueron robados en la noche del ocho al nueve del actual de la panera que dicho señor posee en la carretera de Tordesillas a Zamora, en las afueras de esta localidad, poniéndolo todo a disposición de este Juzgado, así como a las personas o persona en cuyo poder se hallen de no acreditar su legítima adquisición, por estar así acordado en sumario número setenta y tres de mil novecientos treinta y cuatro, por robo.

Dado en Toro a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Federico Martín y Martín.—Félix Lobato. R-2966

## BENAVENTE

Don Luis Alonso Luengo, Juez de instrucción de Benavente.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas a Luis Zurrón Martínez, en causa seguida en este Juzgado con el número ciento sesenta y siete de mil novecientos treinta y dos, sobre lesiones, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de Noviembre próximo, a las once de la mañana, las siguientes fincas embargadas como de la propiedad de dicho condenado, sitas en término de Colinas de Trasmonte.

1.ª Una tierra en donde llaman el Lucero, término de Colinas de Trasmonte, de cabida dos heminaa: que linda al Naciente otra de Liborio Posada, Mediodía herederos de Patricio Nuevo, Poniente otra de Sebastián Gallego Carrera y Norte otra de Juliana Martínez; tasada en doscientas diez pesetas.

2.ª Otra al Vallondo, plantada de vid, de cabida tres heminas: que linda al Naciente otra de herederos de Juan Junquera, Mediodía otra de Atanasio Rodríguez, Poniente otra de Alonso Esteban y Norte cañaña de Manganeses; de esta finca la mitad está en terreno blanco; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Otra a donde llaman los Castilletes, de terreno blanco, de cabida dos heminas: que linda al Naciente con la Cervilla, Mediodía Juan Manuel Gallego, Poniente Tomás Ramos y Norte Francisco; tasada en cien pesetas.

4.ª Otra viña al Vallondo, al camino del Lucero, llamada parcela grande, su cabida de cuatro heminas: linda al Nacimiento Lucio Arce, Mediodía Antonia Esteban, Poniente herederos de Silverio Gil y Norte Gregorio Ramos; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Se advierte 1.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento al menos de la tasación de las fincas.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación; y

3.º Que no existen títulos de propiedad y que el comprador deberá suplirlos a su costa.

Dado en Benavente a trece de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis A. Luengo.—El Secretario, Tertulino Fernández. R-3003